

EXPEDIENTE N° : 1408-2014-OEFA/DFSAI/PAS ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.

PROYECTO DE EXPLORACIÓN : CUELLO CUELLO

UBICACIÓN : DISTRITO DE COTARUSE, PROVINCIA DE

AYMARAES, DEPARTAMENTO DE

APURÍMAC

SECTOR : MINERÍA

MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. al no haber almacenado suelo orgánico en el proyecto de exploración minera "Cuello Cuello"; conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Asimismo, se ordena a Compañía Minera Ares S.A.C. como medida correctiva que informe a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos y a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el estado de las labores de cierre del proyecto de exploración minera "Cuello Cuello", en un plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

La información a presentar por parte de Compañía Minera Ares S.A.C. deberá incluir un informe técnico donde se detallen el estado de las labores de cierre del proyecto de exploración minera "Cuello Cuello", haciéndose énfasis en las labores de revegetación; asimismo, deberá adjuntar fotografías fechadas y georreferenciadas con coordenadas UTM WGS 84.

Finalmente, se declara la configuración del supuesto de reincidencia respecto de la liberación al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Compañía Minera Ares S.A.C. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Lima, 29 de enero del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. El 18 y 19 de abril del 2013 personal de la supervisora externa Engineering Consulting Group S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó por encargo de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2013) en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Cuello Cuello" de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, Minera Ares), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
- El 17 de mayo del 2013 la Supervisora presentó al OEFA el Informe MRT 54-04-13/DS. Asimismo, el 22 de enero y 5 de febrero del 2014 la Supervisora levantó las observaciones formuladas por parte de la Dirección de Supervisión del OEFA.

- 3. El 26 de setiembre del 2014 la Dirección de Supervisión presentó a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio Nº 323-2014-OEFA/DS (en adelante, ITA)¹, mediante el cual realizó el análisis de las presuntas infracciones advertidas durante la Supervisión Regular 2013. Asimismo, adjuntó el Informe Nº 156-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión) que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2013.
- 奇Mediante Resolución Subdirectoral N° 1901-2014-OEFA/DFSAI-SDI emitida el 21 Mediante Resolución Subdirectoral Nº 1901-2014-OEFA/DFSAI-SDI emitida el 21 de octubre y notificada el 27 de octubre del 20142, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minera Ares, imputándosele a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

N°	Hecho imputado	Norma presuntamente incumplida	Norma tipificadora aplicable	Eventual sanción
1	El titular minero no contaría con suelo orgánico (<i>Top Soil</i>) almacenado en el proyecto Cuello Cuello, incumpliendo su Declaración de Impacto Ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del item 2.4 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009- OS/CD.	De 0 hasta 10 000 UIT

El 17 de noviembre del 20143, Minera Ares presentó sus descargos al presente 5. procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Cuestión previa: Aplicación de la Ley Nº 30230

- (i) El inicio de un procedimiento sancionador en el presente caso resulta ilegal, pues se vulnera lo expresamente regulado por la Ley N° 30230, en tanto se habrían ampliado los supuestos de excepción establecidos en dicha norma.
- Se solicita se declare nula la Resolución Subdirectoral Nº 1901-2014-(ii) OEFA/DFSAI-SDI que da inicio al presente procedimiento sancionador.

Hecho imputado: El titular minero no contaría con suelo orgánico (Top Soil) almacenado en el proyecto Cuello Cuello, incumpliendo su Declaración de Impacto Ambiental

(i) Con fecha 17 de octubre del 2014 se presentó los descargos al hallazgo que origina el presente procedimiento sancionador, indicándose que no fue necesario cumplir con el compromiso de habilitar un depósito de suelo orgánico puesto que este no existió. Agrega que el suelo donde se ubica el proyecto de exploración minera es en su mayoría inorgánico y no tiene las condiciones necesarias para ser utilizado como Top Soil.





Folios 1 al 12 del Expediente.

Folios 13 al 18 del Expediente.

Folios 20 al 29 del Expediente.



 (ii) Lo señalado se acredita en la toma fotográfica que acompaña los descargos y las tomas que acompañan el Informe de Supervisión.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) <u>Cuestión procesal</u>: Determinar si el presente procedimiento sancionador es nulo por vulnerar lo dispuesto en la Ley N° 30230.
 - (ii) Primera cuestión en discusión: Determinar si Minera Ares cumplió con almacenar el suelo orgánico del proyecto de exploración minera conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
 - (iii) <u>Segunda cuestión en discusión</u>: Determinar si corresponde declarar reincidente a Minera Ares.
- III. CUESTIÓN PROCESAL: Determinar si el presente procedimiento sancionador es nulo por vulnerar lo dispuesto en la Ley N° 30230

III.1 Supuesta nulidad de la Resolución Subdirectoral

- 7. El Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal⁵.
- Por su parte, el Artículo 11° de la citada ley⁶ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su

"Artículo 10° .- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

 El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
 (...)".

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

 Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...)

 Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

 Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Articulo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrativos plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
(...)".





Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 207°, entiéndase, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda. El Numeral 206.2 del Artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷ señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

- En sus descargos Minera Ares señala que la Resolución Subdirectoral adolece de un vicio de nulidad debido a que el hecho que se ha imputado en el presente procedimiento sancionador no está dentro de los supuestos regulados en la Ley N° 30230.
- En consideración a las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General citadas precedentemente, se verifica lo siguiente:
 - (i) La solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral presentada por Minera Ares está contemplada en su escrito de descargos y no en un recurso impugnativo.
 - La Resolución Subdirectoral no constituye un acto que ponga fin a la primera instancia administrativa ni imposibilita continuar con el procedimiento. A través de dicha resolución se inició el presente procedimiento administrativo sancionador y se otorgó a Minera Ares un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de descargos, en aras de sus derechos de debido procedimiento y de defensa.
- 11. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el Artículo 11º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde desestimar la solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral planteada por Minera Ares y, en consecuencia, declararla improcedente.
- Sin perjuicio de lo señalado, la Dirección de Fiscalización considera conveniente analizar si la Resolución Subdirectoral vulnera lo dispuesto en la Ley Nº 30230.

III.1.1 Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- El Artículo 19° de la Ley N° 302308 estableció que durante dicho periodo el OEFA

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país "Articulo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un da
 ño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectaci
 ón deber
 á ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- 15. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁹, se dispuso que, tratándose de los

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Vratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el







procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



16. En el presente caso, se ha imputado a Minera Ares el incumplimiento de un compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, supuesto que no se enmarca dentro de los Literales a), b) o c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:



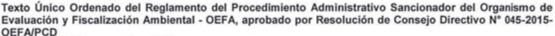
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 17. Por consiguiente, en el presente caso se ha aplicado correctamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias¹⁰.

dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
- 19. El Artículo 16° del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA)¹¹, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹².
- 20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
- 21. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2013 realizada en el proyecto de exploración "Cuello Cuello" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado para, de ser el caso, presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
- IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Minera Ares cumplió con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental
- 22. La exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte del titular minero en las actividades de exploración se deriva de lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7 del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado



"Artículo 16".- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.



^{«(...),} la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

por Decreto Supremo Nº 020-2008-EM (en adelante, RAAEM)13.

Flacelika crom Amierania)

- El proyecto de exploración "Cuello Cuello" cuenta con el siguiente instrumento de gestión ambiental:
 - (i) Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "Cuello Cuello", aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 092-2011-MEM/AAM de fecha 14 de diciembre del 2011 (en adelante, DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 092-2011-MEM/AAM).
- IV.1.1 Hecho imputado: El titular minero no contaría con suelo orgánico (Top Soil) almacenado en el proyecto Cuello Cuello, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental
- a) Compromiso ambiental dispuesto en la DIA
- 24. De la revisión de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 092-2011-MEM/AAM, se tiene que Minera Ares se comprometió a almacenar el suelo orgánico removido producto de la construcción de los componentes del proyecto de exploración minera, el cual sería utilizado para la revegetación y reconformación en la etapa de cierre¹⁴:

"CAPITULO IV DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DEL PROYECTO

(...)

4.2.8 Suelos

El suelo en el área de influencia del proyecto está constituida (sic) por los Páramo Andasoles propio de la zona de puna (desde los 4 000 a 4 800 m.s.n.m.) y crisólica (sobre los 4 800 m.s.n.m.). Son superficiales a moderadamente profundas (sic) con niveles altos a bajos de materia orgánica con contenidos altos de gravillas, gravas y guijarros en los horizontes inferiores, no salinos, sin carbonatos y fertilidad química media a baja.

(...)

CAPITULO VII PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

7.5 Manejo de Suelo Orgánico Removido

- El suelo orgánico removido generado por la construcción de accesos, plataformas, pozas de lodos y pozas de agua, se almacenarán en lugares cercanos al área de extracción y serán estabilizados, los mismos que luego serán usados para actividades de reconformación o relleno, según se requiera.
-)
- El suelo orgánico será almacenado para luego ser usado durante la revegetación y reconformación en la etapa de cierre.

(...)

CAPITULO VIII MEDIDAS DE CIERRE Y POST – CIERRE

(...)

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:
a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.







Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo 020-2008-EM

Página 555 del Informe de Supervisión que obra en el folio 7 del Expediente. Folios 36 y 38 del Expediente.

8.6 PROGRAMA DE REVEGETACIÓN Y RECUPERACIÓN DE SUELOS

☐ Almacenamiento del Suelo Orgánico Sustraído del Área de Exploración

El suelo orgánico sustraído a las superficies disturbadas en la actividad de exploración será mínimo, sin embargo se llevará a un lugar seleccionado para almacenarlo en forma de pilas y se las protegerá contra la erosión hídrica y eólica.

En el caso de las plataformas de perforación, no se removerá suelo orgánico, el área de las plataformas es rocosa.

(Subrayado agregado)

- 25. De lo expuesto, se desprende que Minera Ares se encontraba obligada a: (i) almacenar el suelo orgánico removido generado por las construcción de los componentes del proyecto de exploración minera y (ii) usar el suelo orgánico almacenado en las etapas de revegetación y reconformación en la etapa de cierre.
- 26. En este sentido, habiéndose delimitado el compromiso asumido por Minera Ares en su instrumento de gestión ambiental, corresponde analizar si en el presente caso se ha acreditado su vulneración.
- Hecho detectado b)
- Durante la Supervisión Regular 2013 la Supervisora dejó constancia que en el área del proyecto no existe depósito de suelo orgánico, de acuerdo al siguiente detalle¹⁵:

"Hallazgo N° 16:

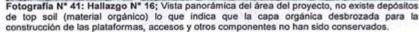
En el área del proyecto no existe depósitos del Top Soil (Material orgánico) lo que indica que la capa orgánica desbrozada para la construcción de las plataformas, accesos y otros componentes no han sido conservados."

28. Para sustentar lo antes señalado, se presenta en el Informe de Supervisión la Fotografía N° 41 en la que se aprecia la vista panorámica del proyecto, indicándose en la levenda que no existe depósitos de suelo orgánico, hecho que indica que este material no fue conservado16:







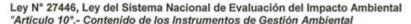


Página 55 del Informe de Supervisión que obra en el folio 7 del Expediente.

Página 179 del Informe de Supervisión que obra en el folio 7 del Expediente.

Análisis de la imputación

- Minera Ares señala que cumplió con informar a la Dirección de Supervisión, como levantamiento del hallazgo detectado en la Supervisión Regular 2013, que no fue necesario cumplir con el compromiso de habilitar un depósito de suelo orgánico puesto que este no existió. Agrega que el suelo donde se ubica el proyecto de exploración minera es en su mayoría inorgánico y no tiene las condiciones necesarias para ser utilizado como Top Soil.
- Al respecto, cabe señalar que los instrumentos de gestión ambiental, de acuerdo al Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹⁷, deberán contener la descripción del área de influencia del proyecto, identificación de impactos negativos y la estrategia de manejo ambiental, entre otros.
- En este sentido, de la revisión de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 092-2011-MEM/AAM se tiene que Minera Ares señaló:
 - Que los suelos del área de influencia del proyecto de exploración minera se (i) encuentran dentro del rango de superficial a muy profundo y cuentan con niveles altos a bajos de materia orgánica; asimismo, se señala que el área del proyecto se ubica en tierras de protección de pastoreo de calidad agrológica baja y de pastoreo de páramo; por tanto, las tierras comprendidas en el proyecto, al tener potencial para el pastoreo, presentan materia orgánica, en mayor o menor cantidad, por ello existe la necesidad de su almacenamiento18 (ítems 4.2.8 y 4.2.8.1 de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 092-2011-MEM/AAM).
 - Que el suelo orgánico sustraído de las superficies disturbadas en la actividad (ii) de exploración será mínimo. Asimismo, se indica que el suelo orgánico removido, a pesar de ser mínimo, será almacenado y se le proveerá de protección hídrica y eólica; y, también se señala que en el caso de las plataformas de perforación no se removerá el suelo orgánico debido a que estas áreas son rocosas, con lo cual se puede sostener que el instrumento de gestión ambiental de Minera Ares fue expreso en excluir determinadas áreas. con sustento técnico, de la obligación de almacenar el material orgánico19 (ítems 8.3.1 y 8.6 de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 092-2011-MEM/AAM).



^{10.1} De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;

d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;

- e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
- f) La valorización económica del impacto ambiental;
- g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,
- h) Otros que determine la autoridad competente".
- 18 Folio 36 del Expediente.
- Folio 37 y 38 del Expediente.



b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;

c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;

- (iii) Que el suelo orgánico será almacenado para luego ser usado durante la revegetación y reconformación en la etapa de cierre (item 7.5 de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 092-2011-MEM/AAM).
- 32. Por lo tanto, de acuerdo al instrumento de gestión ambiental elaborado por Minera Ares, el área del proyecto de exploración minera "Cuello Cuello" presenta suelo orgánico, el mismo que, a pesar de ser removido en mínimas cantidades, será almacenado adecuadamente para ser utilizado en las etapas de revegetación y reconformación durante el cierre del proyecto.
- 33. De este modo, de la información que el titular proporcionó a la autoridad competente se desprende que la obligación asumida por Minera Ares en la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 092-2011-MEM/AAM, referida al almacenamiento de suelo orgánico en el proyecto de exploración minera "Cuello Cuello", resulta plenamente exigible.
- 34. Sin perjuicio de lo señalado, de haber considerado el titular minero que no hubiese sido posible el almacenamiento de suelo orgánico durante el desarrollo de las labores de exploración, esta se encontraba habilitada de realizar las modificaciones pertinentes a su instrumento de gestión ambiental o de comunicar los cambios a la autoridad competente, de conformidad con el Artículo 33° del RAAEM²⁰.
- 35. Por otro lado, Minera Ares adjunta una toma fotográfica para acreditar que el área que ocupa el proyecto de exploración minera no cuenta con suelo orgánico. Agrega que diversas tomas del Informe de Supervisión acreditan lo mismo.
- 36. Al respecto, cabe advertir que la fotografía adjuntada por el titular minero no cuenta con fecha ni se encuentra georreferenciada; asimismo, tampoco cuenta con la información suficiente que permita determinar que efectivamente esta representa un área del proyecto.
- 37. Si bien el titular minero refiere que diversas tomas fotográficas del Informe de Supervisión acreditarían la ausencia de suelo orgánico, ni de la revisión de la descripción de las mismas, ni de la revisión del referido documento, se puede inferir que en el proyecto de exploración minera "Cuello Cuello" no existe suelo orgánico ni que fue innecesario su almacenamiento.
 - Resulta pertinente reiterar que en la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 092-2011-MEM/AAM se indicó expresamente que sólo determinadas

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo 020-

"Artículo 33°.- Modificación de la DIA

El titular podrá modificar el alcance de la DIA aprobada sin exceder los parámetros descritos en el artículo 20, numeral 20.1. para la Categoría I, debiendo comunicar previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, los cambios a efectuar.

No obstante, si las actividades o componentes a modificar recaen sobre distritos, comunidades, centros poblados o cuencas no considerados en la DIA aprobada, se deberá seguir el procedimiento señalado en los artículos 30 y 32, según corresponda.

La modificación de una DIA aprobada mediante el procedimiento de aprobación automática, que recaiga sobre los supuestos indicados en el artículo 31, estará sujeta al procedimiento de evaluación previa.

La autoridad incluirá las comunicaciones que reciba y las resoluciones que emita sobre el particular, en su página

El procedimiento de modificación de la DIA debe iniciarse antes del término de su vigencia. Si el procedimiento se inicia con posterioridad a dicha fecha, la solicitud será declarada improcedente, quedando el titular, facultado para iniciar un nuevo procedimiento, conforme a ley, en cuyo caso, deberá presentar la DIA completa para su evaluación.

En los casos que la modificación exceda los parámetros de la Categoría I, el titular deberá iniciar el procedimiento de aprobación de un EIAsd."







áreas eran rocosas (plataformas de perforación), mas no que dicha situación ocurría en todo el área del proyecto. Por el contrario, de acuerdo a la información que el titular minero incluyó en su Declaración de Impacto Ambiental, el área de influencia del proyecto de exploración minera "Cuello Cuello" presenta suelo orgánico, el mismo que, a pesar de que iba a ser removido en mínimas cantidades, sería almacenado para ser utilizado en las actividades de cierre.

- En este sentido, corresponde desestimar lo alegado por Minera Ares en el este extremo.
- 40. Por lo tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minera Ares no cumplió con almacenar el suelo orgánico en el proyecto de exploración minera "Cuello Cuello", conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 41. Dicha conducta configura una infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Ares.
- d) Procedencia de medidas correctivas
- 42. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Minera Ares, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 43. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo manifestado por Minera Ares en su escrito de descargos, no se verifica que el titular minero haya realizado las acciones correspondientes para acreditar la subsanación de la presente infracción.
- 44. Del mismo modo, de la revisión del documento que da cuenta del inicio de actividades por parte de Minera Ares en el proyecto de exploración "Cuello Cuello" se tiene que se fijó el 17 de mayo del 2013 como fecha final de la duración de actividades de cierre y post cierre²¹.
- 45. En este sentido, considerando que las labores de cierre debieron haber culminado el 17 de mayo del 2013 y que no obra información en el expediente respecto del estado actual del proyecto de exploración "Cuello Cuello" y las labores realizadas por Minera Ares, la Dirección de Fiscalización considera que esta deberá cumplir con la siguiente medida correctiva:

	Medida correctiva				
Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento		
El titular minero no cuenta con suelo orgánico (<i>Top Soil</i>) almacenado en el proyecto Cuello Cuello, incumpliendo su Declaración de Impacto Ambiental.	Informar a la Dirección de Fiscalización y a la Dirección de Supervisión el estado de las labores de cierre del proyecto de exploración minera "Cuello Cuello".	presente resolución, Minera Ares deberá presental un informe técnico donde se detalle el estado de las labores de cierre del proyecto de exploración minera "Cuello Cuello", haciéndose énfasis en las labores de revegetación; asimismo, deberá adjuntar medios prohatorios visuales (fotografías y/o videos)			

Página 269 del Informe de Supervisión que obra en el folio 7 del Expediente.

- 46. Dicha medida tiene por finalidad que la Dirección de Supervisión y la Dirección de Fiscalización tomen conocimiento de las labores realizadas por Minera Ares para el cierre del proyecto de exploración minera "Cuello Cuello", en particular de las labores de revegetación de las áreas disturbadas en dicho proyecto.
- 47. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará a Minera Ares en elaborar el informe solicitado e incluir los medios probatorios que acrediten las actividades realizadas por esta.

IV.2 <u>Segunda cuestión en discusión</u>: Determinar si corresponde declarar reincidente a Minera Ares

IV.2.1 Marco teórico legal

- 48. La reincidencia en sede administrativa se rige por lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²², que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio de la potestad sancionadora, tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción²³.
- 49. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa²⁴.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Articulo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

b) El perjuicio económico causado;

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;

d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;

e) El beneficio ilegalmente obtenido; y

La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.



Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Caracteristicas

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)
IV. Definición de reincidencia

 La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

V Elementos

- 50. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:
 - (i) <u>Identidad del infractor</u>: La nueva infracción administrativa y la antecedente deben hacer sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
 - (ii) <u>Tipo infractor</u>: La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
 - (iii) Resolución consentida o que agota la vía administrativa: La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
 - (iv) Plazo: La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.
- 51. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial²⁵.
- 52. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, entiéndase por tal, la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- 53. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

La reincidencia como factor agravante

Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores



V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)".

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

(i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;

(ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
 (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,

(iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular". agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD²⁶.

(ii) Determinación de la vía procedimental

- 55. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.
- 56. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA

57. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, RINA), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito²⁷.

IV.2.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

- 58. Mediante Resolución Directoral N° 541-2015-OEFA/DFSAI del 11 de junio del 2015, la Dirección de Fiscalización declaró responsable a Minera Ares por el incumplimiento al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM detectado en la supervisión realizada el 15 y 16 de diciembre del 2011.
- 59. La mencionada resolución fue declarada consentida mediante la Resolución Directoral N° 659-2015-OEFA/DFSAI del 13 de julio del 2015 al haber transcurrido el plazo para la interposición de medios impugnatorios.
- En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Minera Ares cometió una infracción administrativa por el incumplimiento de la norma antes citada, hecho que fue detectado en el año 2013.
- 61. En este sentido, en el presente procedimiento ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de Minera Ares del Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, por el cual ya ha sido anteriormente declarado responsable

Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siquientes:

2.El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:





^{1.} Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.

Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.

⁻ Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años

^{3.}La información reportada en el RINA podrá ser rectificada, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.

^{4.}La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.



mediante la Resolución Directoral N° 541-2015-OEFA/DFSAI, encontrándose esta resolución firme en la vía administrativa. Cabe advertir que las infracciones fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.

- 62. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de la infracción detectada durante la Supervisión Regular 2013 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme la Resolución Directoral N° 541-2015-OEFA/DFSAI.
- 63. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Minera Ares por el incumplimiento al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º.-</u> Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	
1	El titular minero no cuenta con suelo orgánico (Top Soil) almacenado en el proyecto Cuello Cuello, incumpliendo su Declaración de Impacto Ambiental.		

Artículo 2°.- Ordenar a Compañía Minera Ares S.A.C., en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

	Medida correctiva			
Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento	
El titular minero no cuenta con suelo orgánico (Top Soil) almacenado en el proyecto Cuello Cuello, incumpliendo su Declaración de Impacto Ambiental.	Informar a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos y a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el estado de las labores de cierre del proyecto de exploración minera "Cuello Cuello".	contados desde el presente resolución, deberá presentar detalle el estado proyecto de exploi haciéndose énfasis asimismo, deberá visuales (fotografia	yor de quince (15) días hábiles día siguiente de notificada la Compañía Minera Ares S.A.C. un informe técnico donde se de las labores de cierre del ración minera "Cuello Cuello", en las labores de revegetación; adjuntar medios probatorios as y/o videos) debidamente denadas UTM WGS 84.	

Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que mediante el presente

pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que el recurso de reconsideración o apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Declarar la configuración del supuesto de reincidencia con relación al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Compañía Minera Ares S.A.C. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Registrese y comuniquese,

María Luisa Egúsquiza Mori Directora de Fiscal zación, Sanción y Aplicación de Incentivos

Organismo de Evaluación y
Fisselización Ambiental - OEFA
Página 17 de 17